



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José Gonzalez Resonno.—calle de La Platería, n.º 7,—á 50 reales semestra y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria general.

Circulares.

«Habiendo concedido el Poder Ejecutivo de la República, la extradicion por el Gobierno francés, de los llamados Juan Gustavo Vidal, sargento del regimiento de linea número 34 y de Claudio Parpillon, llamado Cachaul, cabo segundo del citado regimiento, condenados por sentencia del Consejo de Guerra de la 15.ª Division, el primero á diez años y el segundo á cinco de trabajos forzados por contumacia, por sustraccion de plata y valores de que eran responsables, se servirá V. S. proceder á la busca y captura de los citados individuos, cuyos delitos se hallan comprendidos en el párrafo 3.º del art. 2.º del Convenio vigente con Francia, y caso de ser habidos disponer su entrega á las autoridades de la frontera de dicha Nacion. Las señas de los mencionados sujetos son las siguientes: Juan Gustavo Vidal, edad 50 años, estatura un metro 38 centímetros, cabellos y cejas castaños, frente redonda, ojos pardos, nariz y boca regular, barba redonda, cara ovalada; Claudio Parpillon, edad 65 años, estatura un metro 39 centímetros, cabellos y cejas castaños, frente descubierta, boca grande, barba redonda, cara ovalada.

Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 5 de Abril de 1873.—Francisco Pi y Margall.»

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Gobierno de provincia. Leon 10 de Abril de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

«Habiendo concedido el Poder Ejecutivo de la República, la extradicion solicitada por el Gobierno francés, del llamado Achille Eugene Girard (a) Delenza Fengella Criol, acusado de asesinato y robo, se servirá V. S. proceder á la busca y captura del citado individuo, cuyo delito se halla comprendido en los párrafos 1.º y 3.º del art. 2.º del Convenio vigente con Francia, y caso de ser habido disponer su entrega á las autoridades de la frontera de dicha Nacion. Las señas de Girard son las siguientes: edad 26 años, estatura regular, color moreno y descolorido, bigote negro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1873.—Francisco Pi y Margall.»

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno de

provincia. Leon 10 de Abril de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

«En vista de las dudas suscitadas por algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca de cómo ha de entenderse el ejercicio del art. 78 de la nueva ley municipal en sus relaciones con la legislacion especial del ramo de Montes, S. M. el Rey ha dispuesto que interin por una nueva ley de Montes, cuyo proyecto tiene ya formulado este Ministerio para presentarlo en una de las primeras sesiones de las próximas Cortes, no se deslinden clara y definitivamente las atribuciones que al Estado y los Municipios competen respectivamente en los Montes pertenecientes á los pueblos, se sigan formando y ejecutando por el Cuerpo de Ingenieros los planes anuales de aprovechamientos á tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del distrito forestal y efectos oportunos. Madrid 21 de Agosto de 1872.—José Echegaray.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y á fin de que cumplan sin demora con este importante servicio aquellos que aparezcan en descubierto. Leon 9

de Abril 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

(Gaceta del 1.º de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Por orden de S. A. el Regente del Reino de 7 de Abril de 1870, abandonó el Estado la conservacion de varias secciones de carreteras paralelas á los ferros carriles, con objeto, no solo de conseguir una economia de consideracion para la Administracion central, sino tambien con el de hacer posible que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos empezasen á hacer uso de la libertad que les concedo la legislacion vigente, aplicando sus recursos á atender á aquellas líneas que por sus circunstancias actuales prestan solo servicios de interés local. Las Diputaciones de bastantes provincias y algunos Ayuntamientos, secundando con patriotismo el pensamiento del Gobierno, se han encargado de la conservacion de las vias que habiendo dejado de correr á cargo del Estado están enclavadas en sus respectivas demarcaciones; pero existiendo todavía otras provincias en las cuales las carreteras comprendidas en la orden citada de 7 de Abril se encuentran totalmente abandonadas, con la evidente probabilidad de que tanto por efecto del tiempo, como por otras causas desaparezcan por completo, consumiéndose así en pura pérdida las cantidades gastadas en su construccion, el Gobierno de la República cree muy conveniente que su excite nuevamente el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes. Á fin de que, haciéndose cargo de las líneas abandonadas en sus territorios, eviten su destruccion y contribuyan á dar al tráfico todas las facilidades necesarias para su desarrollo, manteniendo expeditas las comunicaciones.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Obras públicas.

Separadas actualmente la parte técnica y la administrativa en el servicio de las Inspecciones de ferrocarriles, no es posible que existan concierto ni armonía en el despacho de los importantes asuntos que corren á su cargo, y es por lo tanto necesario reunirlos en una sola bajo la dirección de los Ingenieros Jefes de las mismas, no solo por conveniencia en el servicio, sino por exigencia así la práctica desde hace mucho tiempo, reclamando un solo criterio para la aplicación de todas las disposiciones reglamentarias. La reunión de las dos Inspecciones, á imitación de otros países, que han logrado excelentes resultados al adoptar esta medida, evita los inconvenientes del dualismo neoclásico á la organización que ha regido hasta ahora, abrevia los trámites, simplifica los procedimientos, imprime carácter al servicio y ofrece, en fin, mayores garantías.

Por otra parte, aun cuando estas razones no existieran, militaría en su favor la ventaja que reporta al Estado por las economías que ocasiona, y que si por ahora no tienen una gran importancia, podrán llegar á ser notables mas adelante, cuando aceptando el principio esencial se estudien las modificaciones compatibles con el mejor desempeño del servicio.

Mientras llega ese día, el Gobierno de la República ha dispuesto que las Inspecciones facultativas y camineras de los ferrocarriles se reúnan desde luego en una sola bajo la dependencia de las primeras; que sean declarados cesantes los Escribientes y ordenanzas que se hallen afectos al servicio de las segundas; y últimamente, que se supriman los Vigilantes de tren que actualmente existan, cuyas funciones podrán desempeñar desde hoy con ventaja los Comisarios de la clase de terceros; resultando además como consecuencia de esta medida una economía de 37.830 pesetas.

De orden del Gobierno de la República lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La orden del Gobierno Provisional de 3 de Diciembre de 1868 devolvió á las empresas de ferrocarriles la libertad que en punto á reducción de tarifas les concede la ley

de 3 de Junio de 1855 en todo lo que permite la estrechez del reglamento de 8 de Julio de 1859. El texto de dicha orden no deja duda acerca de su espíritu altamente liberal y descentralizador, segun el cual compete al Gobierno tan solo mantener el máximo de la tarifa y la exacta igualdad de su aplicación, observándose siempre los plazos y trámites que para cada caso exija el citado reglamento, bien como garantía de publicidad, ó como resguardo y defensa de los intereses generales. No todas las disposiciones que con tal objeto contiene dicho reglamento, formado en tiempo en que dominaban exagerados principios de centralización en las esferas del poder, se ajustan con la exactitud que fuera de desear á la letra de las leyes; pero interin llega el momento de modificar aquellas prescripciones por sus debidos trámites, conviene afirmar y ampliar todo lo posible la tendencia de la orden repetida, procurando así á las empresas y al público la mayor facilidad para debatir las condiciones de los servicios que se prestan mutuamente, único modo de obtener el máximo de utilidad de los instrumentos industriales. Y como en la parte dispositiva de dicha orden no se derogaron mas que las reglas 9, 10 y 11 de la Real orden de 6 de Diciembre de 1866, dejando por consiguiente en vigor las demás que no habian sido modificadas por la de 22 de Setiembre de 1867, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que desde esta fecha las empresas de ferrocarriles pueden introducir en sus tarifas especiales y contratos particulares todas las reglas de aplicación que no se opongan á lo prescrito en los pliegos de condiciones de sus concesiones respectivas, doblando siempre quedar aquellas consignadas con toda claridad y precision en los anuncios y en los demás documentos donde se establezca la modificación de precios. Como consecuencia de lo que precede, y con objeto de encerrar su acción en los precisos é indispensables límites, enaneo la Inspección administrativa y mercantil de conocimiento á este Ministerio de las nuevas tarifas y contratos, no informará sino sobre su conformidad ó no conformidad con las prescripciones legales, dejando toda consideración sobre las ventajas é importancia comercial de las mismas para la Memoria que dichas Inspecciones tienen obligación de redactar y presentar anualmente; entendiéndose modificada en este sentido la Real orden de 13 de Junio de 1871.

Madrid 28 de Marzo de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Obras públicas.

Considerando de excepcional importancia para el fomento de la riqueza agrícola en España el estudio de las cuencas hidrologías para conocer la cantidad de agua de los rios, su actual aprovechamiento, sus condiciones para la navegacion y para el riego, su aplicación á la industria, y en general su utilizacion como elemento principal del desarrollo de la agricultura y el comercio, fueron creadas en el año de 1865, formando uno de los ramos más necesarios del servicio de Obras públicas, las divisiones hidrologías.

Practicáronse estudios importantes y se recogieron datos del mayor interés, algunos publicados, otros reunidos para darse á luz, muchos en preparacion para utilizar su estudio en las importantes cuestiones de aprovechamientos de aguas y saneamiento de terrenos; pero suprimidas las divisiones y suspendido este servicio desde Agosto de 1871, han quedado paralizados los trabajos, y quedarían perdidos en su mayor parte si continúan abandonados y no se atiende en cuanto sea posible á su organizacion. Para el efecto conviene desde luego reunir todos los datos y estudios practicados, completarlos, clasificarlos y formar un plan que conduzca á resultados de verdadera utilidad. Se logrará este fin poniendo aquel servicio especial á cargo de un Ingeniero que le dirija, y que pueda ventajosamente ser el Jefe de la Comision de la Memoria de Obras públicas, encargándose tambien del Depósito de planos en este Ministerio. Teniendo además en cuenta que los asuntos concernientes al ramo de construcciones civiles se hallan hoy afectos al Negociado de personal, recargando su trabajo excesivamente, conviene separarlos y constituir un Negociado importante con los servicios que se dejan expresados y el despacho de los referidos asuntos.

En consideracion á lo expuesto, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente autorizar á V. E. para que organice desde luego dicho Negociado en la Direccion de su cargo.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 3 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La ignorancia de la ley que no exige de penas la frecuencia con que se solicita del Ministerio que interponga su autoridad en asuntos propios de las Corporaciones populares, y la diligencia escasa por parte de los funcionarios de la Administracion activa

al tramitar los expedientes en que se ejercita recurso de apelacion ó queja, admisible segun derecho, es causa de que en este Centro se acumulen multitud de negocios, que no ha lugar á resolver por incompetencia de jurisdiccion, defecto en el procedimiento ó trascurso del plazo legal para dictar el fallo.

Acostumbrados los particulares á confiar al Estado la defensa y gestion de derechos, cuyo ejercicio pen de hoy de su libre iniciativa, y a su vez los funcionarios ante la dificultad de extirpar responsabilidad de la Administracion á sus agentes por las faltas en que incurren, ni los primeros comprenden el perjuicio que se causa, ni estos cuidan de evitar que las leyes sean mal aplicadas. Los hechos expuestos deben ser objeto de una reforma general que requiera un determinado examen, y á este fin se encaminan los proyectos del Ministerio. Entretanto, para corregir defectos generalmente observados, que exigen pronto remedio, en uso de las facultades que me competen, he resuelto dictar las prevenciones siguientes:

1.º Las Autoridades y Corporaciones dependientes de este Centro cuidarán de que las solicitudes ó instancias en que los interesados ejercitan derechos ó acciones, y los documentos justificativos se presenten extendidos en el papel del sello correspondiente, y harán constar además la exhibicion de los cédulas de empadronamiento en el molo, forma y bajo la responsabilidad establecida en la legislacion vigente en la materia.

2.º Los recursos de apelacion ante este Centro contra acuerdos de las Diputaciones provinciales y demás expedientes que segun esta ley y la municipal deben elevarse al Ministerio, se remitirán por V. S. en el plazo que marca el art. 52 de la primera, acompañando todos los documentos á informes que procedan con arreglo á derecho.

3.º Los informes y documentos de prueba pedidos de oficio por el Ministerio, ó á instancia de parte, se elevarán por las Autoridades ó personas obligadas al servicio con la mayor diligencia.

4.º En lo sucesivo los funcionarios que por negligencia ó omision dificulten la resolucion de los expedientes de término fatal, incurran, además de la responsabilidad por razon de los perjuicios causados á la parte interesada, en las correcciones disciplinarias á que haya lugar segun la importancia del defecto cometido y la naturaleza del dafio cometido.

5.º Las consultas motivadas que V. S. haya sobre interpretacion ó aplicacion de ley en negocios administrativos, y no sean de carácter urgente, deberá hacerlas en comunicacion á oficio, evitando, cuando posible, hacerlas por telegrama.

La observancia de estas reglas, que la misma ley establece, redundará en beneficio de los asociados, del Tesoro publico siempre perjudicado, y de la Administracion interesada en el rápido despacho de sus negocios, ahorrando suma de trabajo y tiempo.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y con el fin de que adopte las medidas que su celo le sugiera, para que, llegando á conocimiento del público, tengan cumplido efecto las disposiciones que al mismo corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Abril de 1873.—Pí y Mangall.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Imo. Sr.: En vista de las repetidas instancias presentadas por varios sujetos que desean presentarse a las oposiciones a la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, el Gobierno de la República se ha servido prorrogar el plazo de un mes más para que se verifiquen las citadas oposiciones que por Real orden de 10 de Febrero último se mandaron anunciar. A fin de que los aspirantes presentaran sus solicitudes y cuyo plazo terminaba el 13 de Abril próximo. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1873.—Chacó.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Obras públicas.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

El Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la orden siguiente:

•Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar al servicio del Estado la obra que con el título de «Tratado de Policía y curas públicas urbanas en el concepto de su legislación antigua y moderna» ha presentado en este Ministerio su autor el Arquitecto D. Modesto Fossas Pi, en la cual, según informe de la sección de Arquitectura de la Academia de Nobles artes de San Fernando se halla comprendido todo cuanto se ha publicado sobre tan importante asunto, viniendo a satisfacer una necesidad de todos sentidos declarando los derechos y deberes recíprocos entre la Administración y los propietarios y que su estudio podrá contribuir a establecer la perfecta inteligencia que entre ellos debe existir, y que hoy se echa de menos por el imperfecto conocimiento de la legislación vigente; el Gobierno de la República ha dispuesto se haga presente el acierto con que ha visto dicha publicación y el celo y desvelo del Sr. Fossas Pi, que con su obra ha venido a prestar un importante servicio a todos los centros generales, provinciales y municipales.

Lo traslado a V. S. para su inteligencia y a fin de que se sirva disponer la circulación de la presente orden.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1873.—El Director general, E. Págu.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Continúa el extracto de las sesiones celebradas por esta Comisión para el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra los fallos de los Ayuntamientos, en la declaración de soldados.

Sesion del día 20 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR

Abierta la sesión a las ocho de la mañana con asistencia del Sr. Gonzalez del Palacio y Vocales suplentes señores Martínez, Hidalgo y Alauzara, leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Llamas de la Rivera.

Núm. 2. Francisco Garcia Blanco. Soldado en el Ayuntamiento, resultó exento en la Caja. Reclamado a la Comisión núm. 1550, por lo que se le declaró exento.

Núm. 3. Angel Alvarez Alvarez. Alegó hallarse manteniendo a dos hermanos huérfanos pobres y el Ayuntamiento lujandose en que el quinto tenía una hermana mayor de 20 años habilitada para el trabajo, le declaró soldado, de cuyo fallo se alzó:

Visto el núm. 10 art. 76, las reglas 1.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de la ley de reemplazos y la Real orden de 10 de Noviembre de 1857:

Considerando que los menores huérfanos hermanos del quinto, carecen de bienes para atender a su subsistencia:

Considerando que aun cuando llegara una hermana de 20 años habilitada para el trabajo, ni la mujer por regla general puede contribuir al sosten de una familia al tener de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, ni es necesario para el goce de la excepción señalada en el núm. 10 del art. 76 que el hermano sea o no único;

Considerando que aun cuando la hermana fuese rica, en el mero hecho de no existir ninguna obligación natural ni civil que le obligue al sostenimiento de sus hermanos, de ninguna manera puede privar al quinto del beneficio que la ley le concede; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento al mozo en cuestión como comprendido en el núm. 10 del art. 76, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

Valderrey.

Núm. 7. Juan Prieto de la Fuente. Exento en el Ayuntamiento como comprendido en el núm. 11 art. 76; se le reclamó a la Comisión:

Visto el expediente y la certificación expedida por el capellán del Batallón Cazadores de Aveleque en 5 de Abril último de la que resulta que un hermano del quinto murió en Cuba en acción de guerra en 3 de Julio de 1870;

Considerando que debiendo reputarse como existente en el ejército el que hubiese muerto en función de servicio, es aplicable a este mozo la excepción se-

añada en el núm. 11 art. 76, una vez que a su padre o a su hijo varón mayor de 17 años; se acordó confirmar el fallo, advirtiéndole el derecho de alzada en el término de 15 días al Ministerio de la Gobernación.

Núm. 9. Manuel Garcia Combarros. Soldado en el Ayuntamiento; resultó exento en la Caja 1555. Medido en la Comisión a domicilio fue reclamado, resultó también exento 1558.

Núm. 11. Joaquin Garcia Gomez. Exento por inutilidad física o hijo de padre pobre se le reclamó a la Comisión por ambos conceptos. Reconocido en la Caja resultó inútil por defecto físico comprendido en el número 70, orden 5.ª clase 1.ª

Núm. 12. Antonio Martinez Vega. Inútil en el Ayuntamiento se le reclamó a la Comisión. Reconocido en la Caja fue declarado exento por hallarse comprendido el padecimiento alegado en el núm. 106, orden 9.ª clase 1.ª

Magaz.

Núm. 2. Gregorio Perez Prieto. Expuso tener un hermano sirviendo por suerte en el ejército presentando al efecto una certificación expedida en el mes de Junio. Declarado soldado por la Corporación municipal, se alzó a la Comisión la que teniendo en cuenta la disposición segunda de la Real orden circular de 14 de Noviembre último, y considerando que las excepciones a que se refieren los arts. 76 y 77 han de concurrir precisamente el día 23 de Noviembre, se acordó confirmar el fallo sin perjuicio de lo que resulte de la certificación que en su día se presente.

Santiago Millas.

Núm. 1.º Manuel Rufones Mendana. Inútil por defecto físico se le reclamó a la Comisión. Reconocido en la Caja resultó inútil por defecto comprendido en el núm. 110 orden 9.ª clase 1.ª del cuadro.

Núm. 3. Tomás Fernandez San Martín. Soldado en el Ayuntamiento resultó exento en la Caja y en la Comisión 1556.

Núm. 4.º Agustín Fernandez Cuesta. Talló en el Ayuntamiento declarándole en la Caja exento al ser medido. Reclamado a la Comisión tuvo 1558, por lo que se le declaró exento.

Villarejo.

Núm. 3. Antonio Gordó Garcia. Soldado en el Ayuntamiento resultó exento en la Caja y Comisión corto 1553.

Núm. 14. Lorenzo Martinez Villares. Talló en el Ayuntamiento. Medido en la Caja tuvo 1550 por lo que se le reclamó a la Comisión donde resultó con la 1550.

Núm. 16. Marcos Fuertes Olivera. Corto en el Ayuntamiento en la Caja y en la Comisión 1550.

Requejo y Cortés.

Núm. 4. Jacinto Alvarez Cabeza. Corto en el Ayuntamiento, en la Caja y Comisión 1550.

Núm. 5. Alejo Fernandez Calzada. Exento en el Ayuntamiento, en la Caja y en la Comisión por falta de tallo 1540.

Núm. 8. Ambrosio Fernandez Pidalgo. Talló en el Ayuntamiento y en la Caja 1560 de la que se alzó a la Comisión. Medida ante la misma tuvo la talla anterior, por lo que se le declaró soldado.

Núm. 11. Vicente Freile Suarez. Inútil en el Ayuntamiento se le reclamó a la Comisión. Reconocido en la Caja, se le declaró, de conformidad con el dictamen facultativo, exento por defecto físico comprendido en el número 110 orden 9.ª clase 1.ª del cuadro.

Lucillo.

Núm. 1.º Pedro Martinez Martinez. Exento en el Ayuntamiento como hijo de padre pobre y sufragario, se le reclamó a la Comisión. Revisado el expediente y considerando que este interesado acredita en debida forma por medio de expediente justificativo la existencia de los hechos y fundamentos de derecho consignados en el fallo del Ayuntamiento, declararle exento, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

Núm. 2.º Juan de la Fuente Alvarez. Exento como hijo de padre pobre e impedido; se le reclamó a la Comisión. Reconocido este último fue declarado inhabilitado por los facultativos. Visto el expediente; y considerando que con 97 pesetas a que ascienden las utilidades del padre del quinto no puede subsistir si se le priva del auxilio de este último; se acordó confirmar el fallo, declarándole exento, advirtiéndole el derecho de alzada en el término de 15 días al Ministerio de la Gobernación.

Núm. 4.º Santiago Garcia Campaño. Soldado en el Ayuntamiento, se alzó a la Comisión por ser hijo único de madre viuda, y que si bien es cierto que tiene otro hermano mayor de 17 años, hace 7 que se ignora completamente su paradero por lo que leba declararse exento; Visto el expediente y contra expediente respectivo: Resultando de las deposiciones de tres testigos contestes que hace 7 años que se ignora completamente el paradero de su hermano; Resultando que de los cuatro testigos presentados por la parte contraria dos ignoran la época en que se ausentó, uno manifiesta que en el año de 1866, venió a su madre unos zapatos para el hijo ausente, y otro que en 2 de Diciembre del mismo año le pidió la misma madre unos cuartos para el hijo que se había ausentado; Vista la tasación pericial de los bienes que posee la madre de este mozo y las partidas sacramentales en comprobación de la menor edad de sus hijos. Vista las reglas 1.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª art. 77 de la ley de reemplazos; Considerando que haciendo 7 años que se ignora completamente el paradero del hermano de este mozo, según declaración de los testigos contestes, debe reputarse aquel muerto; Considerando que fundándose en los testigos de la contra-información a manifestar unos que ignoran la época en que se ausentó, y otros que entregaron a su madre en el año de 1866 cuartos y dinero, no destruye el hecho afirmado en la prueba practicada a instancia del interesado; Considerando que siendo la madre absolutamente pobre y habiéndose sostenido tanto ella como dos hijas menores con el producto del trabajo personal del quinto, es aplicable el beneficio establecido en el núm. 2.º artículo 76 de la ley preclausura; y considerando que tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones están facultados por la regla 3.ª del art. 77 para apreciar en su caso, y en vista de las pruebas practicadas si es de deber reputar inerte a un hijo ausente cuyo paradero se ig-

nora per espacio de mas de 7 años consecutivos; se acordó repular muerto para los efectos de la ley de reemplazos al hermano del mozo núm. 4, reyoando en su consecuencia el fallo del Ayuntamiento, por el que se declaraba á este soldado, advirtiendo el derecho de alza da al Ministerio de la Gobernacion en el término de 15 días.

Núm. 6. Sauliugo Martinez Rod rra Corto en el Ayuntamiento, caja y Comision á donde fué reclamado, 1.º 340.

Núm. 10. Santiago Otero Alonso, Talló en el Ayuntamiento, y se alzó á la Comision, Medido en la caja tuvo 1.º 550. Reclamado ante la Comision tal lo 1.º 558 por lo que fué declarado exento.

Truchas.

Núm. 5. José Castejo Luada, Soldado en el Ayuntamiento, resultó corto en la caja y Comision, 1.º 558.

Núm. 10. Vicente Medino Rodriguez, Soldado en el Ayuntamiento, resultó inútil en la caja al ser reconocido por defecto comprendido en el núm. 104 orden 8.º clase 1.º. No conformándose con est., apeló á la Comision, donde de conformidad con el dictamen facultativo, se le declaró exenta.

Núm. 12. Domingo Gonzalez Rodriguez, Inútil en el Ayuntamiento, se le reclamó á la Comision. Reconocido en la Caja no se le encontró defecto alguno por cuya razon fué declarado útil, alzándose de este acto á la Comision, Reconoció nuevamente en la forma que la ley previene, y en vista de la discordia entre los dos Profesores encargados de dicho acto, se acordó oombrar un tercero que la declaró útil y en su consecuencia subió.

Núm. 13. José Arias de la Iglesia, Exento en el Ayuntamiento como hijo de padre pobre cuyo marido padrastra del mozo, su hulla impedido, se le reclamó á la Comision por cuanto el marido de su madre se hulla habil para el trabajo. Reconocido resultó con hepatitis crónica de ambos ojos y ental concepto impuillo para el trabajo. En su consecuencia y considerando que por confesion de los reclamantes tanto la madre del quinto como su marido, carecen completamente de bienes y no pueden subsistir sin el auxilio de dicho mozo; se acordó confirmar el fallo advirtiendo el derecho de alza da al Ministerio de la Gobernacion en el término de 15 días.

Pradorrey.

Núm. 3. José Perez Botas, Corto en el Ayuntamiento, en la Caja y en la Comision á donde se lo reclamó 1.º 340.

INCIDENCIAS DE QUINTAS.

Astorga.

Núm. 13. Inocencio Revaque Vazquez, Presente este interesado en el día de hoy por habersu suspendido en el anterior su mencion por mala postura, midió 1.º 558, por cuya razon fué declarado exento.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 74, todos los que posean ó administran fincas en los Ayunta-

mientos que á continuacion se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 días; advirtiendo, que el que no lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

- Borser.**
- Sta. Colomba de Somera.
- Láncara.
- Palacios del Nil.
- Sancedo.
- Soto y Anio.

Alcaldía constitucional de Cistierna.

D. Joaquin Fernandez Balbuena, Alcalde del Ayuntamiento de Cistierna.

Hago saber: que atendido el limitado número de electores del tercer colegio de este Ayuntamiento ó sea el de Sta. Olaya, que sepa laer y escribir para constituir mesa y desempeñar los cargos de Secretarios escrutadores que reúnan la aptitud necesaria, el Ayuntamiento en sesion de veinte y nueve de Marzo del año actual, tuvo á bien acordar la supresion de dicho colegio, y que el territorio que abraza se agregue al primero ó sea de Cistierna, quedando dividido el Ayuntamiento en dos colegios en la forma siguiente:

Primer colegio. Pablos de Cistierna, Valmarino, Quintana, Sorriba, Vidanes, Modino, Pasquera, Sta. Olaya, Fuentes y Ocajos; capital, Cistierna.

Segundo colegio. Pueblo de Sabero, Alajico, Saclices, Olleros y Solillas; capital, Sabero.

Y para que llegue á conocimiento del público, y pueda entablarse en el plaz de un mes ante esta Alcaldía las reclamaciones que se crean oportunas contra esta division, se expide el presente en Cistierna á 1.º de Abril de 1875.—Joaquin Fernandez Balbuena.

DE LOS JUZGADOS.

D. Santiago Rivera, Juez municipal de la villa de Palacios de la Valduerna.

Por el presente, cito y requiero en forma á D.º Isabel Fernandez, viuda, vecina de esta villa, cuyo domicilio se ignora en el día, como dueña y poseedora de las dos fincas siguientes:

Una huerta en el casco de esta villa de Palacios de la Valduerna, que antes fueron tres, cercada con mientos de piedra y dos tupaies de tierra de 1.º calidad, trigal regadía, destinada para hortaliza, la cual: tujan del cubo y S. Roque, hace en sembradura dos heminas ó sean doce áreas

cincaenta centiáreas, y linda Oriente con casa de Benito Vallevejas, natural de esta villa, forera á S. E. con calle que llaman de S. Roque, casa de Pedro Alvarez Llamas, casa de Rosa Alonso, viuda, por su hija Catalina, con suagra, casa de Vicente Perez de la Iglesia, todos de esta vecindad, y con la calle que llaman del Cubo, por el Mediodía con la casa del mismo Benito Vallevejas, Poniente con la cerca y Norte con casa de Juliana Perez, viuda, de esta vecindad, tambien forera á S. E., sobre la cual gravita un foro anual de cuatro celemines de centeno equivalentes á diez y ocho litros y once centilitros á favor del Excmo. Sr. Conde de Montijo y Miranda.

Otra huerta en el casco de esta misma villa de Palacios, tambien cercada de mientos de piedra y dos tupaies de tierra y la que antes fué corral para ganado lanar, sita en la calle llamada de los castillos, trigal regadía de 1.º calidad destinada para hortaliza, hace cuatro celeminas y medio on sembradura ó sean nueve áreas treinta y ocho centiáreas, y linda por Oriente corral para ganado de Vicente Vega, Fernando Martinez y Joaquin Perez Martinez, vecinos de esta villa, al Mediodía con dicha calle de los Castillos, por el Poniente con plazuela de S. E. para la entrada á los castillos y por el Norte con cerca y huerta que llaman de la Cala, propias de Matias Arias, vecino de Astorga, forera á S. E. como lo es tambien el corral del Vicente Vega y demás expresados; sobre la que tambien gravita un foro anual de cinco cuartillos de centeno ó sean cinco litros sesenta y seis centilitros á favor del expresado Excmo. Sr. Conde de Montijo y Miranda, y siendo conveniente que ambas fincas se inscriba la propiedad en el Registro de la propiedad del partido confierato á lo dispuesto en el art. 318 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria dentro del término de treinta días á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo apercibimiento de que no verificándose ó no impugnando dentro de dicho término del modo y con los requisitos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 410 de la ley referida, la inscripcion referida se verificará esta cual correspondat pues así lo he acordado en las diligencias que con dicho objeto se han solicitado á instancia del mismo Sr. Conde de Montijo y Miranda.

Dado en Palacios de la Valduerna

na á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Santiago Rivera.—Por su mandado, Francisco Argüello, Secretario.

Por el presente, cito y requiero en forma á D. Luis Pedrero, como marido de D.ª Toribia Lopez su mujer, vecinos que fueron de esta villa, é ignorándose en el día su actual vecindad y en nombre de esta; y D.ª Josefa Lopez, natural de la misma y cuya residencia tambien se ignora, como dueños y poseedores por partes iguales por herencia de sus padres de una huerta en el casco de esta villa y su término, cercada de pared de tierra sobre cimientos de piedra, al sitio que llaman la Patena, trigal regadía de 2.º calidad, hace en sembradura dos fanegas equivalentes á treinta y siete áreas y cuarenta y ocho centiáreas, y linda Oriente con calle de la Viña, Norte con camino que llaman gallego que vá de esta villa á Val de San Lorenzo, al Mediodía con camino de esta villa, á los corrales del manto de la misma y casa de Vicente Ferrero, natural de esta villa, Poniente con tierra de Gregorio Perez, de esta vecindad y otra de la fabrica de S. Pedro que posee la Nacion; sobre la cual gravita un foro anual de seis celemines de centeno equivalentes á veintisiete litros diez y seis centilitros á favor del Excmo. Señor Conde de Montijo y Miranda, y siendo conveniente se inscriba la propiedad de esta finca en el Registro de la propiedad del partido conforme á lo dispuesto en el artículo 318 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, dentro del término de treinta días á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo apercibimiento de que no verificándose ó no impugnando dentro de dicho término del modo y con los requisitos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 410 de la ley referida, la inscripcion referida se verificará esta cual correspondat pues así lo he acordado en las diligencias que con dicho objeto se han solicitado á instancia del mismo Sr. Conde de Montijo y Miranda.

Dado en Palacios de la Valduerna á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Santiago Rivera.—Por su mandado, Francisco Argüello, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Antonio Arriola, Médico Cirujano, vuelve á dedicarse al ejercicio de la profesion y tiene su estudio: calle de la Rua número 20.

Imp. de José G. Rodríguez, en la Victoria, 7.